

acto y no a otros que pudieran existir en el mismo año", de forma que la referencia al período que se hace en el encabezamiento, no tenga otra función que indicar el año en que se ha devengado el hecho imponible.

4. En el apartado primero del acta se hará constar la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, sólo cuando el sujeto pasivo sea empresario o profesional, y exclusivamente respecto de los tributos para los que sea trascendente.

5. En el apartado segundo del acta se recogerán los hechos y elementos con trascendencia para la comprobación de la situación tributaria del interesado que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, estableciéndose asimismo las consecuencias de Derecho que aquellos hechos o circunstancias supongan en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo.

En este apartado segundo, cuando el acta sea previa, se hará constar su naturaleza, las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora. Asimismo, se harán constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la actuación directamente con un responsable solidario.

En todo caso, el contenido de este apartado, en cuanto a la explicitación de los hechos y al desarrollo de los fundamentos de derecho recogidos en el acta, podrá completarse mediante la emisión por los actuarios de un informe.

6. En el apartado tercero, la Inspección, en primer lugar, calificará las infracciones tributarias que haya apreciado o señalará que los hechos consignados, a su juicio, no constituyen infracción tributaria, citando los preceptos legales en que se funde.

A continuación, la Inspección hará constar el importe porcentual de la multa que proceda, como consecuencia de las infracciones apreciadas en su caso. Finalmente, la Inspección detallará los criterios de graduación empleados y los puntos porcentuales correspondientes a cada uno de tales criterios.

Tratándose de tributos de declaración periódica, si el acta se refiere a varios períodos de declaración o liquidación, la Inspección deberá determinar los criterios de graduación estimados respecto de cada uno cuando las circunstancias atendidas sean diferentes.

Cuando los usuarios lo juzguen procedente, detallarán estas circunstancias apreciadas para la graduación de las sanciones en informe complementario al acta, indicándolo así en el apartado tercero de ésta.

7. En el apartado cuarto del acta se recogerá el detalle numérico de la propuesta de liquidación que resulte de la regularización de la situación tributaria del interesado, con expresión de los incrementos o alteraciones de las bases y cuotas tributarias. En el recuadro inferior del apartado se recogerán los importes que sintetizan la composición de la deuda tributaria resultante de la liquidación, en su caso complementaria, derivada del acta.

8. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto se indicará el carácter de provisional o definitiva de la liquidación cuya propuesta se incorpore al acta. Por su parte, en el espacio punteado del apartado sexto se indicará Jefe del Servicio de Inspección o, en su caso, el Organismo competente para dictar las liquidaciones tributarias y los actos administrativos que procedan.

9. El apartado séptimo, básicamente, tendrá eficacia cuando el acta sea con descubrimiento de deuda, sirviendo para notificar al interesado de las circunstancias a que se refiere la letra c) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria. En sus espacios punteados se indicará, en general, que el ingreso se realizará por medio de la Caja o de la cuenta restringida de la Oficina de Tributos, o a través de la Entidad colaboradora.

10. En el apartado octavo se cumple lo dispuesto en la letra b) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria y en la letra g) del apartado segundo del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por lo cual deberá indicar el Organismo actuante ante el que proceda recurso de reposición contra la liquidación que resulte del acta o el Tribunal Económico-Administrativo en concreto ante el cual pueda interponerse reclamación económico-administrativa.

Finalmente en el último párrafo del apartado octavo del acta, y en su espacio punteado, se expresará el carácter de previa o definitiva del acta sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el contenido del apartado segundo.

11. La Inspección podrá extender una sola acta por cada concepto impositivo, referida a todo el período objeto de comprobación, excepto en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, en cuyo caso, incoará un acta por cada período impositivo a que se extienda la comprobación.

Segundo.— Actas modelo S.G.H. — A.02

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.02 para extender las actas que procedan cuando el sujeto pasivo, o responsable solidario no preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección. Este modelo se utilizará también para las actas de comprobado y conforme, cuando el sujeto pasivo no preste su conformidad, por entender que no era correcta la liquidación por él practicada, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 52 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. Para la formalización de las actas que proceda extender utilizándose este modelo A.02 se observarán las instrucciones recogidas en los números

3 a 7, ambos inclusive, y 11 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado quinto del acta se recogerán las manifestaciones del interesado relativas al alcance de su disconformidad respecto de la propuesta de liquidación contenida en el acta, sin perjuicio de su derecho a formular oportunamente cuantas alegaciones estime convenientes.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado sexto se indicará el Organismo de la Inspección de los Tributos ante el que se han de formularse las alegaciones, a través de la unidad administrativa que en cada caso proceda, de acuerdo con el Decreto 12/1988, de 13 de Mayo, sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. En el espacio en blanco punteado del apartado séptimo se indicará Jefe del Servicio de Inspección o el Organismo competente para dictar la liquidación o el acto administrativo que proceda.

Finalmente, en el último inciso del acta y en sus espacios punteados, cuando el interesado o su representante no firme el acta o no reciba un ejemplar de la misma, se hará constar esta circunstancia. Cuando concurren ambas circunstancias, se indicará que el acta se extiende no firmado el compareciente sus tres ejemplares y no recibiendo ninguno de ellos.

Tercero.— Actas modelo S.G.H. — A.05

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.05 para las llamadas actas de prueba preconstituída, a que se refieren tanto el artículo 146 de la Ley General Tributaria, como el artículo 57 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. En la formalización de este tipo de actas se atenderá a lo prevenido en los números 3, 6, 7 y 11 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta se describirán los elementos del hecho imponible acerca de los cuales dispone la Administración de la correspondiente prueba preconstituída, señalando, asimismo, cuales son los medios de prueba en concreto que fundamentan la incoación del acta. En el apartado segundo se indicarán las consecuencias que a juicio de la Inspección se derivan de los hechos descritos en el apartado anterior y en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado 5º del acta se señalará el Organismo actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, indicándose en el correspondiente espacio punteado del apartado 6 el titular de dicho Organismo a quien compete dictar el acto de liquidación o de otra naturaleza que proceda. Finalmente, en el último inciso del acta se hará referencia al carácter de previa o definitiva de ésta.

5. En el espacio punteado del apartado séptimo del acta se dará cumplimiento a lo dispuesto tanto en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, como en la letra c) de la disposición transitoria tercera de este mismo Reglamento. De esta manera, cuando sea de aplicación la reducción prevista en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, se indicará que la sanción pecuniaria se reducirá en 50 puntos porcentuales con un mínimo de 50 ó del 150 por 100, según proceda. Si fuese aún de aplicación la figura de la condonación automática, se hará mención de que la sanción se reducirá en un 50 por 100. Finalmente, en el último inciso del acta se hará referencia al carácter de previa o definitiva de ésta.

Cuarto.— Actas modelo S.G.H. — A.06

1. Cuando la Inspección de los Tributos estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, utilizando precisamente este modelo si el interesado presta su conformidad a la propuesta de liquidación que se le formula, elevando a definitiva la liquidación por él practicada. Asimismo, se utilizará este modelo de acta cuando el sujeto pasivo no hubiera estado obligado a presentar declaración de acuerdo con las disposiciones reguladoras del correspondiente tributo.

2. Para la formalización de estas actas de comprobado y conforme será de aplicación lo previsto en el número 3 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta los actuarios indicarán los períodos o los hechos a que la conformidad se extiende, describiendo las bases tributarias declaradas, así como las cuotas liquidadas e ingresadas por parte del interesado.

4. En el apartado segundo, la Inspección advertirá al interesado acerca de los elementos de los hechos imposables o de las bases o cuotas tributarias a los que la conformidad no se extiende, atendiendo al carácter parcial de la actuación inspectora o a la existencia de circunstancias que así lo justifiquen, conforme se indica en el mismo apartado tercero del acta, en cuyo espacio en blanco se recogerá el carácter de ésta.

Asimismo, cuando el acta sea enviada al sujeto pasivo por correo, en este apartado deberá advertirsele que podrá manifestar su disconformidad por entender que no era correcta la liquidación por él formulada, realizando las alegaciones que estime pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del acta, ante el Organismo actuante de la Inspección y a través de la unidad administrativa que proceda. En otro caso, el acta se tramitará como de conformidad entendiéndose hechas las referencias de los apartados quinto y séptimo siguientes no a la fecha del acta sino a la de su notificación.

5. En el apartado cuarto del acta y en su espacio punteado se hará referencia a la naturaleza de la liquidación llamada a derivarse del acta, mencionándose en el apartado quinto y en el espacio previsto al efecto, el Organismo de la Inspección que tiene la facultad de dictar la correspondiente